

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO I DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES DEL CONTRATO DE REFERENCIA.

REF.: Contrato de servicios para la redacción del proyecto básico y de ejecución, redacción del proyecto técnico de instalaciones de la actividad, estudio de seguridad y salud, dirección de la obra, dirección de la ejecución de la obra y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de las obras para la construcción sostenible de un conjunto arquitectónico, que albergará un recurso de carácter residencial, formado por seis viviendas con apoyo, y un Centro de Día, en la localidad de Torrijos (Toledo), para la atención a personas con discapacidad intelectual.

Expediente nº: 2022/002436

ANTECEDENTES

PRIMERO. - La Secretaria General de la Consejería de Bienestar Social mediante Resolución de fecha 8 de abril de 2022, aprueba el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por el que ha de regirse el contrato de referencia.

SEGUNDO.- Con fecha 22 de abril de 2022 se detecta la existencia de un error en el apartado 17.4 del Anexo I del pliego, relativo al UMBRAL MÍNIMO "*Criterios sobre los que opera (art. 146.3LCSP)*".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La Secretaría General es competente para dictar la presente resolución en virtud de las competencias que le atribuye el artículo 6.p) del Decreto 86/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Bienestar Social (DOCM Núm. 141, de 18/07/2019), en relación con el artículo 323 de la LCSP.

SEGUNDO.- El artículo 122.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), dispone que "*Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse*



previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. [...]"

El error detectado es un mero error material o de hecho consistente en la determinación de un umbral que no incorpora los criterios cualitativos objetivos tal y como establece el propio pliego y la ley, pudiendo este órgano de contratación corregirlo sin que resulte necesario la retroacción de actuaciones. Asimismo, resulta necesario, una vez determinado los criterios sobre los que opera el umbral, la modificación de puntuación que deben alcanzar las entidades licitadoras para continuar en el procedimiento de licitación.

TERCERO.- Por su parte el artículo 136 del mismo texto normativo señala en su apartado 2 que: *"Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, de forma que todos los posibles interesados en la licitación puedan tener acceso a toda la información necesaria para elaborar estas, cuando por cualquier razón los servicios dependientes del órgano de contratación no hubieran atendido el requerimiento de información que el interesado hubiera formulado con la debida antelación, en los términos señalados en el apartado 3 del artículo 138.*

Esta causa no se aplicará cuando la información adicional solicitada tenga un carácter irrelevante a los efectos de poder formular una oferta o solicitud que sean válidas."

El legislador ha establecido con esta regulación que cuando la información solicitada sea irrelevante no resulta necesario ampliar el plazo de presentación de ofertas. En consecuencia, y dado que este órgano de contratación considera inequívoca la identificación y calificación del error como material e irrelevante, no estima conveniente la ampliación del plazo de presentación de ofertas no vulnerando ninguno de los principios aplicables a los procedimientos de contratación.

En virtud de cuanto antecede,

RESUELVO

PRIMERO. - La **modificación del apartado 17.4 del Anexo I del pliego, UMBRAL MÍNIMO:** **"Criterios sobre los que opera (art. 146.3 LCSP)"**, en los siguientes términos:



Donde dice:

“El umbral mínimo de puntuación equivalente al 50 por ciento de la puntuación correspondiente al criterio referido a la PROPUESTA ARQUITECTÓNICA (LOTES 1 Y 3), queda establecido en 22,5 puntos.”

Debe decir:

“El umbral mínimo de puntuación aplicable únicamente al LOTE 1 y al LOTE 3, será el equivalente al 50 por ciento de la puntuación correspondiente a los criterios cualitativos, tanto los evaluables mediante juicio de valor, como los cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, cifras o porcentajes, quedando establecido en 30 puntos.”

SEGUNDO. - Que esta modificación sea publicada en el perfil de contratante integrado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la LCSP y el artículo 3 del Decreto 28/2018, de 15 de mayo, por el que se regula la contratación electrónica en el sector público regional.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL